

Talca, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Cristian Arratia Gallardo, abogado, en representación de “Transec Chile S. A.”, dedujo recurso de protección en contra de don Isadia Valenzuela Vergara, solicitando que en definitiva se ordenen todas las medidas que, en concepto de esta Corte sean necesarias para el restablecimiento y la protección de los derechos constitucionales conculcados, disponiendo se conceda el auxilio de la fuerza pública u otra medida acorde con la urgente necesidad de realizar los trabajos de mantención que se requieren, con expresa condena en costas.

El recurrente señala que es concesionaria del servicio público de transmisión o transporte de energía eléctrica a lo largo del país y es titular, entre otras, de la línea de transmisión denominada “Línea 66 kV San Javier - Constitución”. La Línea se encuentra amparada por el Decreto Supremo N° 2149 de 13 de octubre de 1964 del Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de diciembre de 1964, que le otorgó concesión eléctrica definitiva a la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), antecesora legal, para efectos de establecer, operar y explotar la Línea, junto con constituirse todas las servidumbres legales eléctricas necesarias para ello.

Por su parte, el recurrido declaró ante el Maestro Liniero de la empresa Servicios Forestales Juan Carlos Navarrete M.E.I.R.L., que presta servicios de mantenimiento a mi representada, Sr. Daniel Zapata Flores, ser propietario del predio que es cruzado por la línea, según Acta N° 001 de 3 de julio del presente año. Transec como concesionaria eléctrica del servicio público de transmisión de energía eléctrica, sucesora legal de ENDESA y actual propietaria de la Línea, ostenta concesión eléctrica definitiva y servidumbres legales impuestas



sobre el predio del recurrido con tal de operar, explotar y mantener la instalación eléctrica en cuestión conforme dispone la Ley General de Servicios Eléctricos. Tiene además, a su cargo las labores de inspección, mantención y reparación de las instalaciones, a fin de velar por la continuidad y seguridad del sistema y del servicio de transporte.

En cuanto a los hechos, se ve impedida de ingresar al predio sirviente para efectos de realizar las labores de mantenimiento que la propia L. G. S. E. pone a su cargo, por la intransigente, arbitraria e ilegal actitud sostenida por el recurrido quien se ha negado tajantemente a permitir el ingreso del personal especializado para inspeccionar y mantener una de las tantas líneas de transmisión que permiten suministrar a la población de energía eléctrica. Las labores que debe ejecutar, con carácter de urgente, corresponden a las labores de mantenimiento, específicamente el despeje, podas y roce de vegetación en Faja de Seguridad de la Línea que atraviesa parte del inmueble del señor Isadia Valenzuela Vergara. El personal de Servicios Forestales Juan Carlos Navarrete M. E.I.R.L., empresa que presta servicios de mantenimiento a esa parte, específicamente el Maestro Liniero Daniel Zapata Flores, el 3 de julio del presente año, tomó contacto con el Sr. Isadia Valenzuela Vergara, quien dijo ser dueño del predio, y negó de manera deliberada, arbitraria e ilegal, la autorización para ingresar al predio para realizar los trabajos de mantención contenidos en la normativa legal eléctrica. La inejecución de los trabajos de poda y corte de la vegetación riesgosa, como los trabajos de mantenimiento, constituyen un riesgo no solo para la continuidad y calidad del servicio público de transmisión de energía eléctrica, sino que también para la seguridad de la población y bienes que se emplazan en las cercanías de las instalaciones eléctricas. La situación anterior fue constada por el Sr. Daniel Zapata Flores, Maestro Liniero, según de cuenta al acta de inspección de terreno que acompaña. El acta certifica que la gestión reviste el carácter de urgente, dada la



criticidad del riesgo presente en la Línea de Transmisión producto de la existencia de vegetación bajo conductores y en los sectores adyacentes de la estructura E-236-237, y, la negativa del recurrido para permitir el ingreso al predio sirviente, previo pago de una indemnización.

Con relación a las normas infringidas por el recurrido, cita el artículo 56 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que establece que el propietario del predio sirviente está obligado a permitir el ingreso del personal del concesionario a realizar las labores que sean necesarias para la reparación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas emplazadas al interior del predio. A su vez, el artículo 57 de aquel cuerpo legal impone la prohibición de hacer plantaciones que perturben el ejercicio de la servidumbre y que en caso que las arboledas crecieran de modo tal que ponga en riesgo los derechos de la servidumbre, podrá el titular de ésta realizar los trabajos a costa del propietario del predio sirviente. En el mismo orden, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corriente Fuertes (NSEG 5 E.N 71) dispone en su artículo 111.1 que los árboles próximos a líneas aéreas que operen con conductores desnudos deben ser derribados o podados para evitar riesgos y peligros en las citadas líneas. De este modo, se ha violado la garantía constitucional de los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En adición a lo anterior, la actitud del recurrido vulnera la garantía establecida en el numeral 3, inciso quinto del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que el recurrido impide el ejercicio de un derecho de forma arbitraria. La situación descrita constituye un juzgamiento hacia su parte, que vulnera de manera clara y directa la garantía establecida.

Frente a la negativa del recurrido y que la continuidad de esta situación impide a esa parte el cumplimiento de una obligación legal en su calidad de concesionaria de servicio público, y el serio riesgo tanto



la continuidad del suministro como la seguridad de las cosas y las personas.

Finalmente, cita jurisprudencia sobre la materia.

Acompaña a su Recurso, los antecedentes siguientes:

1)Copia del siguiente Decreto de Concesión, Decreto Supremo N° 2149 de fecha 13 de octubre de 1964 del Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de diciembre de 1964.

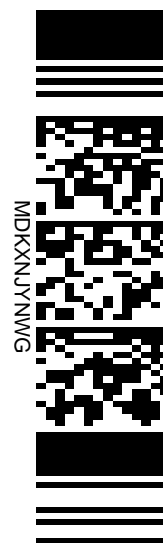
2)Copia simple de la certificación realizada por el Maestro Liniero de Servicios Forestales Juan Carlos Navarrete M.E.I.R.L, don Daniel Zapata Flores, de 3 de julio del presente año, en que consta la comunicación de personal de mantenimiento con el dueño del Predio al constatar la existencia de vegetación bajo los conductores en las adyacencias de la estructura E-236-237 de la Línea y a solicitar el ingreso al predio sirviente, informándole al recurrido del riesgo que implica para la seguridad del sistema y de su propiedad la no mantención de la referida vegetación.

3)Copia de la escritura pública de 14 de mayo de 1998, otorgada en la Notaría de don Fernando Opazo Larraín, en virtud de la que la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica adquirió la línea objeto de este recurso, de parte de ENDESA.

4)Copia simple de la escritura pública de disolución de la misma de 30 de enero de 2001, otorgada ante Notario de Santiago don Fernando Opazo Larraín.

5) Copia simple de la escritura pública de 23 de agosto del año 2006 otorgada ante el Notario Público de Santiago don Iván Tamargo Barros.

6)Copia de la escritura pública en la que consta su personería para actuar en representación de “Transelec S.A.”.



Segundo: Que evacuando el informe de estilo, la parte recurrida de don Isadia Valenzuela Vergara, solicitó el rechazo del Recurso, con costas.

Sostiene en primer término, que no es efectivo que hubiera incurrido en algún acto arbitrario o indebido, como lo expone el recurrente. Tiene 86 años de edad, está recién operado y el predio no está cerrado y no se puede impedir el ingreso al lugar. No es el dueño del predio, sino su hijo, vive en Talca y visita esporádicamente el lugar y desde hace meses no concurre al lugar por razones de salud.

Hace más de un año que junto a su hijo inició un juicio sumario contra Transelec, por la constitución y ejercicio de la pretendida servidumbre, que sirve de fundamento al Recurso. En esa causa sostiene que esa servidumbre no tiene existencia legal y que la constitución y ejercicio de ella les ha causado perjuicios que deben ser indemnizados. En esa ocasión se le llamó por teléfono y “...expresó su molestia porque abrieron la propiedad de su hijo sin autorización, derribaron un portón, sacaron el candado y cortaron unos matorrales...” (sic), lo que es un aporte a un incendio forestal.

No reconoce haber conculcado derecho alguno, las diferencias fueron expresadas más de un año, por lo que el Recurso es extemporáneo, carece de legitimación por no ser dueño del predio, y no está en condiciones de ejecutar los actos que se le imputan y no hay impedimentos para entrar a realizar las faenas que reclama el recurrente. Las protecciones que había las destruyó el recurrente.

El derecho del recurrente no es indubitado, existe un juicio pendiente, de lato conocimiento, en que ha sido cuestionado aquel.

Tercero: Que en parecer de esta Corte, el Recurso de Protección constituye una acción constitucional cautelar que tiene por objeto adoptar prontas medidas en situaciones de hecho en que se han realizado actos o incurrido en omisiones, que con carácter de



arbitrarios o contrarios a la ley, priven, perturben o amenacen de manera patente, manifiesta, grave y evidentemente anormal, el debido ejercicio de los derechos esgrimido por los reclamantes, que se encuentran amparados y garantizados en el texto constitucional. De tal forma, la procedencia del recurso está dada por la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) existencia de un hecho u omisión en que se origina el recurso, en este caso, en los actos que afectan el derecho constitucional en que se funda el recurso; 2) que esas acciones sean ilegales o arbitrarias; 3) que de esa ilegalidad o arbitrariedad se siga directa e inmediata afectación de alguna garantía constitucional.

Cuarto: Que en parecer de esta Corte, el Recurso de Protección guarda relación con el ejercicio de la servidumbre legal constituida a favor de la demandante de protección, y el cumplimiento de las obligaciones que le impone la norma del artículo 111.1 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes (SSEG 5 E.N 71); y, como también se desprende el artículo 56 de la Ley General de Servicios Eléctricos, para mantener en estado de funcionamiento las líneas de transporte de la energía eléctrica, interpretando extensivamente el concepto de “*reparación*” a que alude la norma precitada; imponiendo al predio sirviente las consecuentes obligaciones a que se refiere la norma del artículo 57 de la Ley antes indicada.

Quinto: que el fundamento fáctico de la reclamación del recurrente, en cuanto sostiene que el recurrido habría negado el acceso al sector para efectuar los trabajos a que alude “Transelec” aparece suficientemente acreditado con la certificación realizada por el maestro liniero de “Servicios Forestales Juan Carlos Navarrete E. I. R. L.”, de 3 de julio de 2.019, agregada en el Recurso, del que consta la oposición a la limpieza del sector por el recurrido, quien además en su informe, además, se contradice en cuanto a que no existe impedimento para acceder al sector, en circunstancias que reclamó por la destrucción del



portón y del candado que protege el lugar, sin la autorización de esa parte.

Asimismo, es un hecho público y notorio el riesgo de incendios forestales, que en época de verano se acrecienta y que pone en peligro el cumplimiento de las obligaciones de la recurrente, afectando las líneas que pretende proteger la recurrente con la respectiva limpieza del sector donde goza de la servidumbre constituida en su favor.

Sexto: Que cabe tener presente que el derecho de servidumbre se constituye por la concesión por el solo ministerio de la ley y permite tanto la distribución como el transporte de energía eléctrica, por lo que crea y constituye, por el solo ministerio de la ley, un gravamen específico que pesa sobre terrenos particulares, fiscales o municipales, que constituye un derecho del concesionario que lo habilita para la ocupación de tales terrenos, según se desprende de la enunciación general del artículo 14 del Decreto con Fuerza de ley n° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y que en el artículo 50 señala con toda precisión, que “las concesiones de líneas de transporte, subestaciones y de servicio público de distribución crean a favor del concesionario las servidumbre ...). Las servidumbres eléctricas quedan constituidas por el solo hecho de cursarse, publicarse y reducirse a escritura pública el decreto de concesión.

Sobre ello, y acreditada la existencia de aquel título, nace el derecho indubitado para el actor de exigir el ejercicio pleno de su derecho y con ello, además dar fiel cumplimiento a sus obligaciones, que están destinadas a fines de interés público, sea en cuanto a la prestación de los servicios, como de evitar los peligros y riesgos asociados a esa actividad, generalmente de gran envergadura e impacto social.



Séptimo: Que las alegaciones del recurrido sobre la extemporaneidad el Recurso, debe ser desestimada en atención a que la expresión de voluntad de esa parte de impedir el acceso al predio ha tenido efectos permanentes y sostenidos en el tiempo, por lo que el plazo de interposición no se encuentra vencido.

La alegación sobre falta de legitimación pasiva que levantó la recurrida, debe igualmente ser desestimada, sea porque fue esa parte quien impidió al recurrente el acceso al predio, sea porque tratándose de una servidumbre legal, genera a favor del recurrente derechos que se ejercen sin respecto a determinada persona, bastando la simple oposición para transformarse en sujeto de derecho capaz de ser emplazado en esta acción cautelar.

Cabe igualmente desestimar la declaración de improcedencia del Recurso que hizo valer la recurrida por la existencia de juicio pendiente entre las partes, sobre existencia, constitución y ejercicio de la referida servidumbre legal, ya que el recurrente esgrime título suficiente y vigente para requerir el ejercicio de los derechos que nacen de ella, como por la acción en análisis no es una forma de anticipar opinión sobre la materia, sino de permitir el ejercicio de garantías constitucionales, hoy amagadas por el proceder de la recurrida.



Octavo: Que en lo relativo a los derechos fundamentales que la recurrente estima conculcados por el actuar del recurrido, y que señala como los consagrados en los números 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, esto es, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita y el derecho de propiedad, se estima que en relación al primero de ellos, no existe afectación del mismo, debido a que no se ha impedido tal ejercicio económico, sino que sólo se ha impedido realizar labores de mantención y resguardo del sector, tanto de bienes propios como de bienes de terceros, pero que no afectan el ejercicio de esa exitosa actividad comercial.

En cuanto al derecho de propiedad, -entendido como la facultad de llevar a cabo sus actividades de distribución de energía eléctrica-, se estima por esta Corte que el impedimento llevado a cabo por el recurrido, afecta aquel derecho inmaterial y que se encuentra legalmente incorporado al patrimonio del recurrente, sin causa legal que lo habilite, ya que se trata de impedir el ejercicio de la servidumbre legal del actor y el debido cumplimiento de sus obligaciones, de manera de minimizar sus riesgos y con ello, mantener incólume su patrimonio.

Por ello, el Recurso deberá prosperar en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones, y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 N° 21 y 24; y, 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, ***se acoge, sin costas, el recurso de protección*** deducido por “Transelec Chile S. A.” en contra de don Isadia Valenzuela Vergara, ordenándose que éste deberá permitir el libre acceso al predio “Hijuela N° 3, ubicada en Sector Las Corrientes, en el cruce Escuela Las Corrientes, en la Ruta L-30-M, altura de Km. 5, Comuna de Constitución, Región del Maule, con las siguiente coordenadas geográficas: - 35.519119,



-72.181533,” en todo lo que sea necesario para la debida mantención y limpieza del sector correspondiente a las torres señaladas por el recurrente.

Esa autorización deberá darse a no más tardar del décimo día que quede ejecutoriado este fallo, y debiendo comunicar al recurrido el día y hora de esas labores, con 24 horas de anticipación a lo menos.

Se otorga el uso de la fuerza pública para tal cometido y deberá levantarse acta por de lo obrado por el señor receptor que designe el recurrente, a su costa, la que deberá ser remitida a esta Corte. Oficiese.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el ministro Carrillo González.

Rol I. C. 3224-2019/Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Olga Morales M., Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En Talca, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>